

Radicado 19130408900220150015300
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Luz Alba Mosquera Cabanillas
Proceso ejecutivo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO
Email. J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

=====

===INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, hoy 07 de Junio de 2023 paso a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando al señor Juez que la Parte demandante solicita la TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.- Provea.

El Secretario,
JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 211
RAD.191304089002- 2015-00153-00

Cajibío (Cauca), Junio Siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría y memorial a que se remite, es procedente declarar la TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la deuda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO propuesto por EL BANDO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por cuanto la Demandada **LUZ ALBA MOSQUERA CABANILLAS HA CANCELADO** la totalidad de la obligación contraída, según memorial aportado al expediente por la señora ELIZABETH REALPE TRUJILLO en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente de la entidad demandante.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES que hayan sido decretadas dentro del presente asunto de ejecución. LIBRENSE los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLOSAR el pagaré con destino a la parte demandada.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA
En Estado Civil N° 034 se notifica el auto anterior.
CAJIBIO, JUNIO 08 DE 2023
JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado No. 19130408900220190013800
Demandante: Katherin Mambuscay
Demandado: Maricela Pérez Magín
Proceso ejecutivo

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio 216

07 de junio de 2023

Pasa a despacho la presente carpeta, en donde en traslado 007 del 01 de junio de 2023 se corrió traslado de la actualización del crédito por el término de 03 días. No se presentaron objeciones.

Conforme al numeral 4 del artículo 446 del CGP, para la actualización del crédito se tomará como base la liquidación que esté en firme.

En este caso, la liquidación en firme fue la presentada con corte al 30 de junio de 2022 que arrojó un total de \$43.879.333,34 incluido el capital, intereses de plazo e intereses de mora.

Ahora, el 31 de mayo de 2023 el apoderado de la parte demandante presenta una actualización de la liquidación señalando que por intereses moratorios desde el 01 de julio de 2022 al 31 de mayo de 2023 un total de \$7.992.166,66.

Al realizar el estudio de esta liquidación, al despacho le arrojó el siguiente valor:

PERIODO	CAPITAL	INTERÉS MORATORIO ANUAL	INTERÉS MORATORIO DIARIO	DÍAS EN MORA	INTERÉS MORATORIOS
jul-22	25.000.000	31,92%	0,0757%	31	586.820
ago-22	25.000.000	33,31%	0,0786%	31	609.031
sep-22	25.000.000	35,25%	0,0825%	30	619.015
oct-22	25.000.000	36,92%	0,0859%	31	665.579
nov-22	25.000.000	38,67%	0,0894%	30	670.231
dic-22	25.000.000	41,46%	0,0948%	31	734.791
ene-23	25.000.000	43,26%	0,0983%	31	761.591
feb-23	25.000.000	45,27%	0,1021%	28	714.563
mar-23	25.000.000	46,26%	0,1039%	31	805.520
abr-23	25.000.000	47,09%	0,1055%	30	791.074
may-23	25.000.000	45,40%	0,1023%	31	793.020
					7.751.235

Siendo así, se evidencia una discrepancia entre la liquidación presentada y la realizada por el juzgado, puesto que la realizada por el despacho discrimina el interés moratorio diario haciendo que la liquidación sea mucho mas exacta. Es por ello, que se modificará la actualización presentada.

La liquidación entonces queda así: \$43.879.333,34 (última liquidación aprobada) + \$7.751.235 arrojando un total de \$51.630.568,34.

Ahora, la señora Graciela Vargas Lenis, acreedora de remanentes, y quien realizó el pago de la publicación del aviso de remate y del certificado de tradición solicita se incluya esos valores en la liquidación de costas.

Frente a ello, el despacho no puede acceder a esa petición, puesto que la acreedora que embargó los remanentes en este proceso no es parte de este, sino del proceso que en este caso conoce el Juzgado 7 Civil Municipal de Palmira, Valle. Las costas se ordenan a favor de quien resultó vencedor en el proceso y siempre que se acredite su existencia.

Radicado No. 19130408900220190013800

Demandante: Katherin Mambuscay

Demandado: Maricela Pérez Magín

Proceso ejecutivo

En este caso, la parte vencedora fue la parte ejecutante, quien no fue la parte que realizó los gastos. Ahora, la acreedora que embargó los remanentes en este proceso podrá solicitar en el despacho donde cursa su asunto que los incluya, puesto que fueron gastos que ella pagó en pro de lograr que su embargo se materializara con la existencia de unos posibles remanentes fruto de la diligencia de remate, pero no pueden ordenarse en este proceso.

Por lo tanto, el Juzgado **resuelve**:

1. **Modificar** la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, en el sentido de que el capital mas intereses de plazo y mora al 31 de mayo de 2023 arroja un total de **\$51.630.568,34**.
2. **No incluir** los gastos sufragados por la acreedora que embargó remanentes como parte de las costas.

Notifíquese y cúmplase

Manuel Andrés Obando Legarda

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA**
SECRETARIA

En Estado Civil N° 034 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 08 de junio de 2023

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado 19130408900220200000900
Demandante: Jhonatan Augusto Benavides Rosero
Demandado: Sociedad Villegas Uribe y Cía. Ltda y otros
Proceso declarativo pertenencia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciatorio 016

07 de junio de 2023

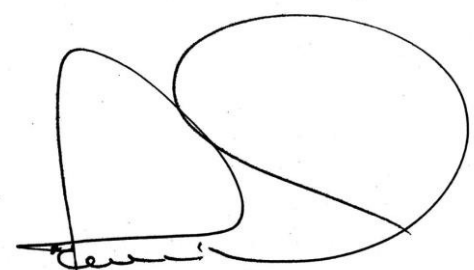
Pasa a despacho la presente carpeta, en donde no puedo llevarse a cabo el día de hoy la inspección judicial y la audiencia del artículo 392 del CGP, en atención a la marcha indígena programada para el día de hoy, por lo que se hace necesario reprogramarla.

Por lo tanto, el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Fijar** para el **14 de junio de 2023 a las 09:00 horas** la inspección judicial dentro de este proceso. De igual forma, se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del CGP.
- 2. Requerir** a la parte demandante para que haga concurrir a sus testigos al predio objeto de inspección, lugar donde se llevará a cabo una vez terminada esta la audiencia del artículo 392 del CGP.

Notifíquese y cúmplase



Manuel Andrés Obando Legarda
Juez

**Juzgado 2 Promiscuo Municipal de
Cajibío, Cauca**

En Estado Civil N° 034 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 08 de junio de 2023

José Efraín Camayo
Secretario

Radicado No. 19130408900220210008200
Demandante: Pastor Paruma
Demandado: Herederos indeterminados de Estelia Morcillo Pazos y otros
Proceso declarativo pertenencia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciatorio 017

07 de junio de 2023

Pasa a despacho la presente carpeta, en donde en audiencia del 07 de marzo de 2023 se ordenó oficiar a la Inspección de Policía de Cajibío y a la Estación de Policía del mismo municipio para que informaran sobre unos aspectos del proceso.

En la audiencia mencionada se ordenó:

1. **Oficiar** a la Inspección de Policía de Cajibío para que certifique si en contra del señor Pastor Paruma se ha presentado alguna querrella. En caso, afirmativo remita copia del expediente.
2. **Oficiar** a la Estación de Policía de Cajibío, con el fin de que se sirvan informar si en contra del señor Pastor Paruma se ha presentado requerimiento alguno relacionado con la venta de alcohol adulterado y drogas en su domicilio. En caso afirmativo, remitir copia de las actuaciones realizadas.

La inspección de policía el 15 de abril de 2023 informó que no reposa querrella interpuesta por parte del señor Pastor Paruma, ni en contra del mismo.

La Estación de Policía de Cajibío no ha dado respuesta. Se requerirá para que se de respuesta.

Ahora, el día de la audiencia (07 de marzo de 2023) la parte demandante remitió vía correo electrónico unas pruebas (contratos de arrendamiento, pago de predial y un recibo de energía), documentos frente a los cuales el despacho pasó por alto pronunciarse en esa diligencia.

Dichas pruebas no pueden ser tenidas en cuenta, pues se aportaron de manera extemporánea. Se debe recordar que las etapas son preclusivas, en este caso la parte demandante no aportó esas pruebas con la demanda ni tampoco se pronunció cuando se corrió traslado de las excepciones propuestas, etapa en la cual también pudo aportar pruebas.

Por lo tanto, el Juzgado **resuelve**:

1. **Requerir** a la Estación de Policía de Cajibío para que dé respuesta, dentro de los **03 días** siguientes, al oficio 044 del 07 de marzo de 2023.
2. **Programar** la continuación de la audiencia del artículo 392 del CGP para el **28 de junio de 2023 a las 09:30 horas**, la cual se llevará a cabo enteramente virtual.

El enlace de la audiencia es:
<https://call.lifesizecloud.com/18387195>

3. La parte demandante y demandada deberán procurar la conexión de los testigos decretados de oficio, quienes no puede estar en el mismo sitio con el demandante y/o los abogados.

Radicado No. 19130408900220210008200
Demandante: Pastor Paruma
Demandado: Herederos indeterminados de Estelia Morcillo Pazos y otros
Proceso declarativo pertenencia

4. No tener en cuenta las pruebas documentales aportadas por la parte demandante el 07 de marzo de 2023.

Notifíquese y cúmplase



Manuel Andrés Obando Legarda
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA**
SECRETARIA

En Estado Civil Nº 034 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 08 de junio de 2023

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado No. 19130408900220220011500
Demandante: Mayagüez S.A.
Demandado: Productos Alimenticios Rinconcito SAS
Proceso ejecutivo

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
[**j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto interlocutorio 210

07 de junio de 2023

Tema a tratar:

Pasa a despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 160 del 25 de abril de 2023¹.

Consideraciones:

Mediante auto del 25 de abril de 2023 este despacho resolvió reanudar el presente proceso ejecutivo, tener por notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada y actualizar los oficios de embargo.

Del recurso de reposición:

El apoderado judicial de la parte ejecutada presenta recurso de reposición por cuanto existió una extinción de las obligaciones. Esto por cuanto el 07 de diciembre de 2022 las partes celebraron un acuerdo de pago sobre las obligaciones descritas en el auto que libró mandamiento de pago. En la cláusula segunda se indicó que las partes transaron las obligaciones pendientes de pago en la suma de \$37.903.267, los cuales se pagarían en cuotas. En la cláusula quinta se indicó que ese documento prestaría título ejecutivo. En la cláusula octava se expresó que se solicitaría a este despacho el levantamiento de las medidas cautelares.

Aduce que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones, por lo que el documento allegado extinguió las obligaciones derivadas de las facturas electrónicas No. MN124270 y MN126082.

Que mantener el auto recurrido haría incurrir en defectos procesales y eventuales nulidades, puesto que las obligaciones contraídas con las facturas electrónicas se extinguieron por causa de la transacción. Además, el demandante indicó que la demandada incumplió con la transacción y aun tiene pendiente de pago la cuota pactada para el 7 de febrero de 2023 por la suma de \$9.403.267. Por ello, el demandante solicita al despacho se reanude las diligencias, pero no concreta cuales diligencias y cuales los efectos legales que persigue, solicitud que es imprecisa, abstracta e indefinida.

Frente a que se tenga a la demandada notificada por conducta concluyente no puede ser favorable, por cuanto las obligaciones ya se extinguieron. El documento contentivo de la transacción se indica que este presta mérito ejecutivo. Así las cosas, si el apoderado de la parte demandante pretende cobrar el valor de \$9.403.267 al ser esta una suma nueva, en acatamiento de la transacción se debe iniciar un nuevo proceso usando como título el acuerdo transaccional.

Por último, frente a la actualización de los oficios de embargo, se debe tener en cuenta que las medidas cautelares fueron levantadas y canceladas, por lo tanto, no pueden actualizar los oficios de un embargo que no existe.

Del traslado del recurso

¹ Se corrió traslado del recurso en la lista 006 del 04 de mayo de 2023.

Radicado No. 19130408900220220011500
Demandante: Mayagüez S.A.
Demandado: Productos Alimenticios Rinconcito SAS
Proceso ejecutivo

La parte ejecutada, dentro del traslado del recurso, indicó que de manera errada la parte ejecutante denomina transacción al documento presentado el 7 de diciembre de 2022. Que entre las partes no se celebró ningún tipo de transacción como tal, que pretendiese novar o extinguir las obligaciones perseguidas. Las partes suscribieron un acuerdo de pago, el cual pretendía únicamente conciliar la obligación que aquí se persigue y no novarla, para que se pagara por parte de la deudora en unos montos y fechas determinadas.

Que en la clausula cuarta se expreso que los deudores se allanan a las pretensiones de la demanda ejecutiva que se adelanta en este juzgado.

Que el documento hace referencia expresa a la obligación que se concilia no que se transa o se nova por otra, por lo que no debe ser entendido como una transacción, no fue esa la voluntad de las partes como malintencionadamente lo quiere hacer ver el recurrente.

Consideraciones frente al recurso:

Este despacho mediante interlocutorio No. 391 del 23 de noviembre de 2022 libró mandamiento de pago a favor de Mayagüez S.A. y en contra de Productos Alimenticios Rinconcito S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

- a) Factura electrónica No. MN124270:
 - 1. Por la suma de \$21.466.267,04 por concepto de capital.
 - 2. Por los intereses moratorios liquidados desde el 03 de abril de 2022 y hasta el momento del pago total.
- b) Factura electrónica No. MN126082:
 - 1. Por la suma de \$10.437.000 por concepto de capital.
 - 2. Por los intereses moratorios liquidados desde el 01 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

En la misma decisión se decretó el embargo y secuestro de dineros de la demandada y un establecimiento de comercio.

El 07 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la ejecutante, allegó vía correo electrónico el acuerdo de pago suscrito con la ejecutada. Solicitó la suspensión del proceso hasta el 7 de febrero de 2023 y también el levantamiento de las medidas cautelares. Reportó un abono realizado correspondiente a la cuota 1 del acuerdo. De igual forma, pidió que se tuviese a la parte ejecutada notificada por conducta concluyente.

Desde el correo dulcesrinconcito1@hotmail.com² el mismo 7 de diciembre de 2022 se coadyuvó la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

A través del interlocutorio No. 390 del 12 de diciembre de 2022 este despacho ordenó la suspensión del proceso hasta el 07 de febrero de 2023 y levantó todas las medidas cautelares.

El 24 de marzo de 2023, el apoderado de la parte ejecutante, solicitó la reanudación del proceso por incumplimiento, por parte de la ejecutada, a lo pactado en el acuerdo de pago. Reiteró la solicitud de tenerla como notificada por conducta concluyente y pidió la actualización de los oficios de embargo.

El 25 de abril de 2023 el despacho reanudó el proceso, tuvo a la ejecutada notificada por conducta concluyente y ordenó actualizar los oficios de embargo.

² Correo electrónico de notificaciones que figura en el certificado de existencia y representación legal de Productos Alimenticios Rinconcito SAS que se aportó con la demanda.

Radicado No. 19130408900220220011500
Demandante: Mayagüez S.A.
Demandado: Productos Alimenticios Rinconcito SAS
Proceso ejecutivo

Frente a esta última decisión se interpuso el recurso que se analiza en esta providencia.

Por lo tanto, para el despacho el problema jurídico que debe estudiarse es si el documento denominado “ACUERDO DE PAGO” efectivamente es un acuerdo para el pago de la deuda contraída y por la que se libró mandamiento de pago o por el contrario es una transacción que extinguió dicha obligación.

La transacción a la luz del artículo 2469 del CC “es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo (Sic) consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Conforme al artículo 2483 de la misma normatividad la transacción produce el efecto de cosa juzgada.

Ahora, el artículo 312 del CGP regula el trámite de la transacción así:

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

A su vez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³ ha dicho frente a la transacción lo siguiente:

En cuanto a los elementos esenciales del contrato de transacción, esta Corporación ha precisado:

«El artículo 2469 del Código Civil, que se ocupa de la noción de la transacción, expresa que “es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”. De esta definición, que le ha merecido la crítica de ser incompleta, la doctrina de la Corte tiene sentado que son tres los elementos estructurales de la transacción, a saber: a) la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) la reciprocidad de concesiones que se hacen las partes; y c) su voluntad e intención de ponerle fin a la incertidumbre sin la intervención de la justicia del Estado (Casación Civil de 12 de diciembre de 1938, XLVII, 479 y 480; 6 de junio de 1939, XLVIII, 268; 22 de marzo de 1949, LXV, 634; 6 de mayo de 1966, CXVI, 97; 22 de febrero de 1971, CXXXVIII, 135). Teniendo en cuenta estos elementos, se ha definido con mayor exactitud la transacción, expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual» (CSJ SC, 29 oct. 1979, G. J. t. CLIX, pp. 301 a 305).

³ SC1365-2022 del 06 de junio de 2022. MP Luis Alonso Rico Puerta.

Radicado No. 19130408900220220011500
Demandante: Mayagüez S.A.
Demandado: Productos Alimenticios Rinconcito SAS
Proceso ejecutivo

Mas adelante, indicó:

*Por esa vía, **no habrá transacción si una parte se allana a las pretensiones de otra,** o desiste de las propias, porque esas manifestaciones de voluntad conllevan la absoluta conformidad con la postura jurídica de la contraparte, es decir, la ausencia de una verdadera desavenencia que amerite composición. Tampoco podrán las partes transigir válidamente un litigio ya concretado mediante sentencia judicial en firme, precisamente porque tal pronunciamiento disipa cualquier vaguedad con relación al derecho en contienda, restándole validez al pacto. (Subrayas y negrillas propias).*

También, dijo:

*En ese sentido, **el contrato de transacción no puede quedar reducido a una simple “rebaja” de lo que se pide, o un “aumento” de lo que se ofrece, según el caso.** En realidad, el citado acto jurídico puede entrañar el reconocimiento parcial de lo que se reclama, pero también dar lugar a la extinción de las relaciones jurídicas existentes y la creación de otras nuevas, diseñadas por los oponentes como mecanismo alternativo para la solución del conflicto en el que están involucrados, sin limitantes distintas de las que imponen las normas imperativas. (Subrayas y negrillas propias).*

En ese orden de ideas, procede el despacho a determinar si el documento denominado acuerdo de pago es o no una transacción como lo indica el recurrente.

De la lectura del documento mencionado se extrae en su clausula segunda que el acreedor (ejecutante) aceptó transar las obligaciones pendientes de pago. Estableció en el numeral 3 una forma de pago (5 cuotas). El monto sobre el cual se llegó al acuerdo fue de \$37.903.267 por concepto de capital, intereses y honorarios de cobranza. Por capital e intereses: \$34.403.267 y por honorarios: \$3.500.000.

Al parecer la ejecutada solo adeuda la última cuota del acuerdo de pago, que debía pagarse el 07 de febrero de 2023, por un valor de \$9.403.267. Ello se extrae del escrito por el cual se solicita la reanudación del proceso.

En la clausula cuarta del acuerdo se establece que los deudores (ejecutado) se allanan a las pretensiones de la presente demanda ejecutiva.

Vista, así las cosas, para el despacho es claro que dicho documento no es una transacción. Ello, conforme a los parámetros jurisprudenciales reseñados.

Primero, quien aduce que acepta transar es el acreedor, es decir, parece que lo hace de manera unilateral, pues no se menciona que el deudor también haya consentido ello. Véase que en la clausula primera lo que se dice es que el objeto de ese documento es reflejar el acuerdo de pago llegado por las partes por las obligaciones pendientes de pago. Que, como resultado de ese acuerdo el acreedor aceptó transar, pero no se indica si esa transacción fue bilateral.

Segundo, y el punto central para determinar que no existió transacción es el hecho de que el deudor se allanó a las obligaciones exigidas por el acreedor. Así se expresa en la cláusula cuarta. Es por ello, que al aceptar el deudor todas las condiciones del acreedor en manera alguna puede concluirse que se presentó una transacción, conforme quedó explicado en el aparte jurisprudencial arriba reseñado. Es más, lo único que se presentó aquí fue que el acreedor rebajo un poco los intereses, pero incluyó el pago de honorarios.

Es que ese acuerdo de pago lo que hizo fue tomar la deuda por la cual se libró mandamiento de pago y fraccionarla para permitir que el deudor pudiese ponerse al día y este a su vez no hizo ninguna contrapropuesta, sino que simplemente aceptó las exigencias del acreedor y expresó allanarse a la demanda ejecutiva ya presentada.

Radicado No. 19130408900220220011500
Demandante: Mayagüez S.A.
Demandado: Productos Alimenticios Rinconcito SAS
Proceso ejecutivo

El artículo 312 del CGP señala que el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial, lo cual no se presenta en este caso, motivo por el cual no hay razón alguna para decir que la obligación se extinguió y en ese orden no se revocará el numeral 1 del auto recurrido.

Los argumentos atrás esgrimidos sirven para señalar que tampoco se revocará el numeral 2, frente a la notificación por conducta concluyente de la parte ejecutada, pues el argumento del recurrente frente a este aspecto fue que al haberse realizado una transacción la obligación se extinguió.

Por último, en lo que tiene que ver con la actualización de los oficios de embargo si tiene razón el recurrente.

La parte ejecutante cuando solicitó la suspensión del proceso por el acuerdo de pago pidió que se levantarán las medidas cautelares, petición coadyuvada por la parte ejecutada. Y en efecto así se ordenó por parte del despacho.

El artículo 597 del CGP regula lo relacionado al levantamiento del embargo y secuestro. En su numeral 1 indica que se levantarán dichas medidas *“Si se pide por quien solicitó la medida...”*. En este caso, quien solicitó el levantamiento fue la parte ejecutante, misma que pidió la medida cautelar.

No es viable entonces actualizar los oficios de embargos, pues dicha medida fue levantada a petición de la parte ejecutante. Lo que debe hacerse es pedir nuevamente las medidas cautelares que dicha parte considere pertinente.

Es por ello, que se revocará el numeral 3 del auto recurrido.

Por lo tanto, el Juzgado **resuelve**:

1. **No reponer** para revocar los numerales 1 y 2 del interlocutorio No. 160 del 25 de abril de 2023.
2. **Reponer para revocar** el numeral 3 del interlocutorio mencionado y en su lugar **negar** la actualización de los oficios de embargo.

Notifíquese y cúmplase

Manuel Andrés Obando Legarda

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA**
SECRETARIA

En Estado Civil N° 034 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 08 de junio de 2023

Radicado: 191304089002-2023-00055-00
Proceso: Verbal Pertenencia
Demandante: Cecilia Montenegro Ortiz
Demandadas: Lubiola Benavides de Mosquera– Otros- Personas indetermin.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
TELEFAX- 092-8490087
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME SECRETARIAL. Junio 07 de 2023. A Despacho para decidir sobre petición retiro de la demanda. Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 209
191304089002-2023-00055-00

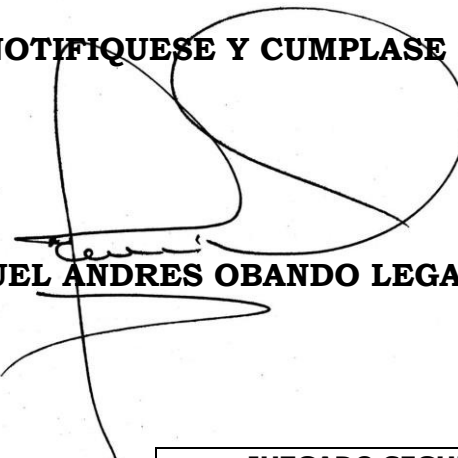
Cajibío (Cauca), Junio Siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informa de secretaría y memorial a que se remite, el
Jugado **DISPONE:**

ACEPTAR EL RETIRO de la demanda Verbal de Pertenencia que propone el doctor CARLOS MARIO FERNANDEZ SANCHEZ como apoderado Judicial de CECILIA MONTENEGRO ORTIZ contra LUBIOLA BENAVIDES DE MOSQUERA, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA**

En Estado Civil N° **034** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, JUNIO 08 DE 2023

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado: 191304089002-2023-00056-00
Proceso: Verbal Pertenencia
Demandante: Aristóbulo Sañudo Hurtado
Demandadas: Lubiola Benavides de Mosquera– Otros- Personas indetermin.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
TELEFAX- 092-8490087
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME SECRETARIAL. Junio 07 de 2023. A Despacho para decidir sobre petición retiro de la demanda. Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 210
191304089002-2023-00056-00

Cajibío (Cauca), Junio Siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informa de secretaría y memorial a que se remite, el
Jugado **DISPONE:**

ACEPTAR EL RETIRO de la demanda Verbal de Pertenencia que propone el doctor CARLOS MARIO FERNANDEZ SANCHEZ como apoderado Judicial de ARISTOBULO SAÑUDO HURTADO contra LUBIOLA BENAVIDES DE MOSQUERA, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA**

En Estado Civil N° **034** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, JUNIO 08 DE 2023

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado: 191304089002-2023-00061-00
Proceso: Verbal Pertenencia -Ley 1561 de 2012
Demandante: Alexander Timaná Silva
Demandadas: Rosalba Flor Chate – Otros- Personas indeter.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
TELEFAX- 092-8490087
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 208
191304089002-2023-00061-00

Cajibío (Cauca), Junio Siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Pasa a Despacho la anterior Demanda VERBAL DE PERTENENCIA ó SANEAMIENTO DE LA TITULACION presentada por el doctor JAVIER ALEXANDER GALVIS QUILINDO como apoderado Judicial de ALEXANDER TIMANÁ SILVA contra ROSALBA FLOR CHATE, JAIDER ALBERTO TAQUEZ CHAMORRO, KELLY JHOANA BUITRON RIVERA Y PERSONAS INDETERMINADAS para decidir respecto a su admisión:

Revisada la demanda y sus anexos se observa que,

1º) En el poder se hace mención a la demanda Verbal Declarativa de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria adquisitiva de Dominio y se presenta demanda de saneamiento de titulación.

2º) La parte interesada debe especificar qué tipo de proceso es el que pretende adelantar, si es con lo normado por la Ley 1561 de 2012 SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN- o por el Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio establecida por el Código General del Proceso. Dentro de las Pretensiones no existe claridad al respecto.

3º) Debe ser clara la ubicación del predio a prescribir, Vereda, Corregimiento, Municipio.

4º) El demandante aporta un plano topográfico de un predio, pero no es posible establecer si se trata del predio objeto de la demanda, puesto que al revisar los hechos de la demanda en cuenta a linderos y área no concuerda con el plano aportado. Se requiere aclaración al respecto.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJIBIO (CAUCA),

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente Demanda VERBAL DE PERTENENCIA presentada por el doctor JAVIER ALEXANDER GALVIS QUILINDO como apoderado Judicial de ALEXANDER TIMANÁ SILVA contra ROSALBA FLOR CHATE, JAIDER ALBERTO TAQUEZ CHAMORRO, KELLY JHOANA BUITRÓN RIVERA Y PERSONAS INDETERMINADAS

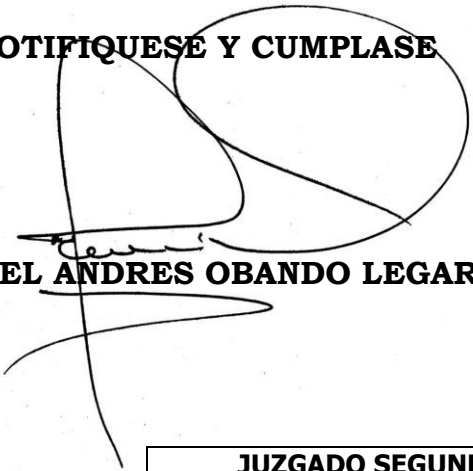
SEGUNDO: **OTORGAR** el término de 05 días para subsanar las irregularidades encontradas, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERIA** al doctor JAVIER ALEXANDER GALVIS QUILINDO como apoderado Judicial de ALEXANDER TIMANÁ SILVA como demandante.

Radicado: 191304089002-2023-00061-00
Proceso: Verbal Pertenencia -Ley 1561 de 2012
Demandante: Alexander Timaná Silva
Demandadas: Rosalba Flor Chate – Otros- Personas indeter.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA**

En Estado Civil N° 034 se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, JUNIO 08 DE 2023

**JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario**